

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el proceso proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales que llega en Consulta. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAMIRO LUNA CHAUX
DEMANDADO:	UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	76001-41-05-004-2020-00055-01

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso admitir la consulta y fijar fecha y hora para proferir sentencia escrita de conformidad con el Artículo 13 Ley 2213 de junio de 2022, no obstante, debe revisarse primero si el grado jurisdiccional de consulta es procedente en este caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, la parte activa presenta demanda ordinaria laboral de única instancia, a través de la cual incoa los siguientes pedimentos:

- “1- Que se declare que entre la empresa UNIMETROS S.A. y el señor RAMIRO LUNA CHAUX, EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO.
- 2- Que se declare que la empresa UNIMETROS S.A, INCUMPLIO LA OBLIGACION DE CONSIGNAR OPORTUNAMENTE AL SEÑOR RAMIRO LUNA CHAUX, CORRECTAMENTE LAS CESANTIAS DEL AÑO 2017 EL DIA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2018.
- 3- Que se declare que la empresa UNIMETROS S.A, INCUMPLIO LA OBLIGACION DE CONSIGNAR OPORTUNAMENTE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, las cesantías del trabajador RAMIRO LUNA CHAUX.
- 4- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por no consignar oportunamente las cesantías a un fondo de cesantías la cual tiene un valor de \$7.553.417, a la fecha de prestación de esta demanda.
- 5- La demandada debe pagar las costas del proceso y todo lo que resulte señor Juez de aplicar sus facultades discrecionales ultra y extra petita.”.

Surtido el trámite procesal de única instancia, el juez de conocimiento profirió sentencia No. 084 del 05 de septiembre de 2023, donde resolvió:

“**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de buena fe y no probadas o no abordando las demás de fondo formuladas en este juicio tanto por **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, como por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
SEGUNDO: DECLARAR que **RAMIRO LUNA CHAUX** prestó sus servicios como trabajador a la sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.**

UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, desde el 26 de marzo de 2010 hasta el día 12 de diciembre de 2022.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, omitió su deber legal de consignar oportuna y completamente las cesantías del año 2017 del trabajador **RAMIRO LUNA CHAUX**.

CUARTO: ABSOLVER a **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de todas las pretensiones pecuniarias de la demanda. Esto es la correspondiente a la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, como directos obligados o solidarios en la obligación.

QUINTO: COSTAS de única instancia a cargo del demandante y en favor del demandado. Fíjese como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la demandada **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** la suma de **\$50.000.00.**, y en favor de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la suma de **\$50.000.00.**

SEXTO: Enviar el presente caso en grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cali."

Dado las resultas del proceso y lo dispuesto por el a quo, se tiene que, respecto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta el artículo 69 C.P.T. Y S.S., el cual reza:

"ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

*Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-424-15 de 8 de julio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, 'entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**'. "*

Así las cosas, y conforme a lo establecido en el articulado que precede, se advierte que, el grado jurisdiccional de consulta procede **únicamente** en aquellas sentencias o decisiones de única instancia, que resulten totalmente adverse a los trabajadores, lo cual, no ocurre en el caso de autos, pues como se reseñó en el líneas anteriores, el fallo proferida por el juzgador de conocimiento no fue totalmente adversa al demandante, en tanto que resultaron avante dos de los pedimentos incoados por la parte activa, ello en cuanto que, mediante el numeral segundo y tercero de la resolutive, se declaró la existencia del contrato de trabajo y la omisión de consignación por parte de la pasiva de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, se aprecia suficiente para declarar improcedente el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia remita por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Grado Jurisdiccional de Consulta proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Devuélvanse, en consecuencia, las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

